

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2023 00397 00**

Demandante: OEBC (Menor)

Representante: La señora EGRETH MARGARITA CORDOBA CALDERON

Demandado: ALEXANDER ENRIQUE BLANCO MEZA

Realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que por conducto de su apoderada judicial formula la señora Egrehth Margarita Córdoba Calderón, en contra del señor Alexander Enrique Blanco Meza, observa el despacho que no reúne los requisitos exigidos por la ley para efectos de su admisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- En el hecho sexto se informa que, el título que se cobra en este asunto es el acta de 04 de noviembre de 2023; no obstante, con el libelo se aportaron dos actas celebradas ante la Defensora de Familia del Bienestar Familiar Centro Zonal N°2 de esta ciudad, la primera N°042 con fecha de 04 de noviembre de 2010 donde se fijó alimentos provisionales por \$150.000 y la N°109 calendada 13 de mayo de 2019, mediante la cual, los señores Alexander Enrique Blanco Meza y Egrehth Margarita Córdoba Calderón, acordaron los alimentos a cargo del padre también por la suma de \$150.000.

Se hace necesario precisar cuál es el título ejecutivo que se cobra en este asunto, aclarar si se cobran las dos o una sola, y en todo caso, especificar el monto al que asciende cada una.

- Se deben aclarar los hechos tercero y quinto, por cuanto mientras en el tercero indicó que la cuota de alimentos se incrementaría conforme al mismo porcentaje de aumento del Salario Mínimo Legal Mensual, en el hecho quinto señaló que se reajustaría conforme al IPC.

En consecuencia, se deberá aclarar la pretensión primera, por no estar dotada de precisión y claridad, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería a la estudiante de consultorio jurídico CRISTINE TALIANA QUIROGA MACHADO, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
OLGA LUZ FUENTES MAESTRE
JUEZ

Firmado Por:
Olga Luz Fuentes Maestre
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccae771ecd86bf2d72de3c3b6e47151559cec4677ed41eadfa41e6652588d30**

Documento generado en 18/01/2024 09:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>